



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2633-2002-AA/TC
LIMA
HILDA ANAYA CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Hilda Anaya Cárdenas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 335, su fecha 26 de agosto de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2000, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Jesús María, solicitando que se dejen sin efecto las sanciones de clausura y multa de su local ubicado en la Av. General Garzón N.º 1228, distrito de Jesús María, y la queja presentada por los hermanos Gianotti Gil, alegando que dichos actos vulneran sus derechos a la libertad de trabajo y el debido proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía administrativa y que su local no contaba con la autorización municipal para funcionar en el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas como complemento, por lo que, actuando en virtud de la facultad conferida por el artículo 68º, inciso 7), de la Ley N.º 23853, dispuso su clausura.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que la Municipalidad ha actuado en el ejercicio regular de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 23853.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que las sanciones de clausura y multa no son producto de actos arbitrarios de la emplazada, como alega la demandante, y que, al no contar su local con la licencia de funcionamiento y el certificado de compatibilidad de uso, la Municipalidad, actuando de conformidad con el artículo 119º de la Ley N.º 23853, impuso las mencionadas medidas sancionadoras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el supuesto hecho vulneratorio de los derechos constitucionales de la demandante se produce con la clausura de su local, la imposición de las multas y las quejas presentadas por los hermanos Gianotti Gil.
2. Mediante la Resolución N.º 2677-99, de fecha 31 de agosto de 1999, se clausuró el local comercial de la demandante por haber cometido las siguientes infracciones: 1) Expendio de bebidas alcohólicas, y 2) Carencia de Licencia de Funcionamiento.
3. Se debe señalar que mediante la Resolución N.º 6063-98, de fecha 10 de noviembre de 1998, se ampara la queja presentada por los hermanos Gianotti Gil y se dispone la clausura del local de la demandante por carecer de licencia de funcionamiento; asimismo, mediante la Resolución N.º 1728-99, de fecha 18 mayo de 1999, se deja sin efecto la orden de clausura, por considerar que le es aplicable la Resolución N.º 077-99/MJM, que deja sin efecto todas las resoluciones de alcaldía que dispusieran la clausura de establecimientos comerciales carentes de licencia. Cabe agregar que la Municipalidad no otorgó el certificado de compatibilidad de uso (requisito previo para la licencia de funcionamiento), por no reunir el establecimiento comercial las condiciones técnicas reglamentarias para funcionar en el giro de restaurante con venta de licores como complemento de comida.
4. Se advierte, entonces, que la demandante no contaba con la licencia municipal de funcionamiento, y aunque es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso, en el que para el inicio de una actividad comercial se deberá obtener previamente la licencia de funcionamiento respectiva; caso contrario, la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar.
5. Este Tribunal estima que la decisión de la Municipalidad de clausurar el local de la demandante ha sido tomada en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 192º de la Constitución y en el artículo 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR